



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10744-2006-AA/TC  
AREQUIPA  
FLORENCIO RUFO MARTINEZ MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesia Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Rufo Martínez Mendoza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 393, su fecha 3 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo del 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Integra y Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírsele su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° y 11° de la Constitución.

La emplazada AFP contradice la demanda, sosteniendo: a) que el recurrente se afilió al SPP voluntariamente, en ejercicio de su derecho a la libertad de acceso a la pensión; b) que el SPP le garantiza el acceso a las prestaciones pensionarias de jubilación e invalidez y cubre los gastos de sepelio, por lo que no se han vulnerados los derechos constitucionales invocados; y, c) que, de declararse fundada la demanda, se afectaría la seguridad jurídica del SPP.

La demandada Superintendencia contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que el plazo para solicitar la nulidad de la afiliación había prescrito y que diversas incoadas con la finalidad de lograr la desafiliación habían sido declaradas improcedentes. Asimismo, aduce que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados, razón por la cual el amparo no es la vía idónea para resolver



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la controversia, más aún si lo que se pretende lograr es la nulidad del Contrato de Afiliación.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 10 de enero del 2006, declara improcedente las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el recurrente al no permitir el libre acceso del demandante a la seguridad social que mejor se adapte a sus intereses se vulnera el artículo 11° de la Constitución Política del Perú.

La recurrida revoca la apelada en el extremo que declara fundada la demanda y reformándola declara improcedente la demanda, argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver sobre la nulidad de un contrato.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
  3. Examinados los alegatos del recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que el presente caso no se encuentra en ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

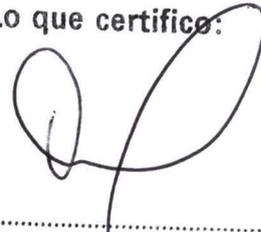
Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESIAS RAMIREZ**



Lo que certifico:



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10744-2006-AA/TC  
AREQUIPA  
FLORENCIO RUFO MARTINEZ MENDOZA

### VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

En el presente caso debo señalar lo siguiente. Sí bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)